AÑO DE 1857. Sábado 3 de Enero. NUMERO 2.º

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia cotinúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 5.º

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1856. =Nocedal.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. por Real órden de esta fecha, con arreglo al cual se sacan á pública subasta 20,000 varas castellanas de paño para vestuario de los penados en los presidios del Reino.

1.ª El contratista estará obligado á entregar en esta córte en el almacen general de efectos para los presidios del reino 20,000 varas castellanas de paño catorceno, de color pardo, y al ménos de seis cuartas de ancho de orilla á orilla. La Direccion general de Establecimientos penales podrá sin embargo rebajar las varas que, sin aumento en el precio del remate, se conviene el contratista á entregar en los presidios que la misma le designe.

2.ª El tipo máximo que se fija es el de 23 rs. vara, y no se admitirá proposicion que exceda de este límite.

3.ª Para presentarse como licitador habrá de hacerse préviamente un depósito de 10,000 rs. en metálico ó en acciones de carreteras, ó su equivalente, segun el precio de Bolsa, en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 en la Caja general de Depósitos. Los interesados podrán retirarlo en el acto de terminado el remate, á excepcion de aquellos cuya proposicion fuese admisible, quienes lo continuarán hasta que por S. M. se haga la adjudicacion definitiva.

4.ª La subasta se verificará en Madrid á la una del dia 7 de Enero de 1857, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de presidios.

5.ª Las proposiciones tendrán lugar presentándose muestras de paño, con indicacion, en pliegos cerrados, de la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones se entregarán en la mesa de la presidencia durante la primera media hora de comenzado el acto, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en los puntos y en la forma que marca la condicion 1.ª del pliego que contiene las de esta subasta 20,000 varas castellanas de paño igual á la muestra que presento, al precio de... reales vellon cada una, y para asegurar esta proposicion acompaño adjunto á ella el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion 3.ª»

6.ª Se declara inadmisible toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en el artículo anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del interesado, sustituyéndole con un lema igual al que lleve la proposicion.

7.ª Acompañará á esta, en distinto pliego, cerrado tambien y con el mismo lema, otro expresando el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

8.ª Concluido el acto de la subasta, se extenderá el acta correspondiente, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

9.ª La Direccion de establecimientos penales, con presencia de las muestras que se presenten, consultará acerca de la calidad y duracion del paño á los síndicos ú otras personas competentes del gremio de almacenistas de tejidos ó hilados de lana, seda etc., inscritos en la clase primera de la tarifa núm. 1.º de la contribucion industrial. En vista de su informe, y pudiendo á su vez los proponentes elegir otro perito, pero reservándose la Direccion hacerlo de un tercero en caso de discordia, adoptará la misma, entre las muestras que reunan buenas condiciones, la de menor precio; y en igualdad de precios, la de mejor calidad. Si se presentaren dos ó mas iguales, se abrirá una licitacion por el término de media hora entre los interesados en ella únicamente.

10. Hecha la adjudicacion por S. M., se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales, y otra para la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, y tambien conservar en depósito los 10,000 rs. señalados en la condicion 3.ª en el concepto de fianza y como garantía para responder del cumplimiento del contrato.

11. El rematante pondrá á disposicion de la Direccion de Establecimientos penales el paño contratado por cuartas partes iguales, entregando 5,000 varas cada 15 dias, contados desde el en que se le comunique la aprobacion de S. M. La Direccion, con arreglo á la condicion 1.ª del pliego señalará al contratista los presidios en que ha de verificar las entregas. Las Juntas económicas de estos establecimientos confrontarán á su recibo, oyendo el dictámen de personas inteligentes, si el paño es igual al de la contrata, para lo cual se les facilitarán muestras desde que tenga lugar. En caso de que se les ofreciesen dudas para su admision, remitirán un retazo á esta Direccion, la cual decidirá definitivamente consultando el parecer de los mismos peritos que lo dieron por bueno.

12. Efectuada que sea cada entrega, si resultase admisible, se facilitará al contratista, por la persona que de ella se haga cargo, la correspondiente certificacion, y en su vista dispondrá la Direccion se expidan inmediatamente para su pago las libranzas correspondientes.

13. El contratista estará además obligado á entregar otras 20,000 varas de paño bajo iguales condiciones, si á la Administracion le conviniese pedirlas, al precio de contrata, y prévio aviso con dos meses de anticipacion, para cuyo efecto quedará el depósito de 10,000 rs. constituido por seis meses, á contar desde el dia en que se haga de Real órden la adjudicacion del remate, expidiéndose entonces el mandamiento de devolucion, si no hubiese motivo para retenerlo por no haber cumplido el contratista con su compromiso.

14. El contratista queda sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si faltase á los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término de ocho dias.

15. Este pliego de condiciones se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores se publique tambien en los *Boletines oficiales*, y por edicto en los pueblos donde hubiese fábricas de paños, dando cuenta de haberlo verificado á la Direccion de Establecimientos penales.

Madrid 25 de Diciembre de 1856.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 3.º

Los importantes trabajos encomendados á las comisiones superiores de instruccion primaria requieren, por el carácter de especialidad de muchos de ellos, la intervencion de personas entendidas en la legislacion del ramo, y versadas ademas en los métodos y en las prácticas y particularidades todas de la enseñanza. Cuando no pudieran alegarse otras razones, la experiencia de siete años ha venido á demostrarlo entre nosotros de una manera incontestable. Desde que los Inspectores toman parte en tales trabajos, se deja ver su influjo en todas las resoluciones, y especialmente en las relativas á la organizacion y disciplina de las escuelas, y se ha reconocido la necesidad de su cooperacion, en términos que algunas provincias han solicitado el nombramiento de personas competentes que les sustituyan, y en otras se aplaza la resolucion de determinados asuntos, durante su ausencia, reclamada por el cumplimiento de otros deberes. Para que no falte, pues, á las Comisiones superiores el concurso de individuos de conocimientos especiales, la Reina (q. D. g.), que mira con particular interes y solicitud la educacion primaria para que las ideas que se inculcan á los niños esten basadas en los mas sanos principios, y para que se les comuniquen de la manera mas conforme á las

disposiciones y facultades de tan tierna edad, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° Los Directores de escuelas normales establecidas en las capitales de provincia serán vocales natos de las Comisiones superiores de instruccion primaria.

2.° En las provincias donde no haya escuela normal, y donde no se halle establecida en la capital, se designará uno de los maestros mas beneméritos de la misma para que asista á las sesiones de la Comision superior con voto consultivo, cuando haya de tratarse de asuntos relativos á métodos y prácticas de enseñanza. La designacion de este maestro se hará todos los años en el mes de Enero por el Gobernador de la provincia á propuesta de la comision, pudiendo ser reelegido uno mismo.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1856.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la instruccion adjunta para la administracion y recaudacion de la contribucion de consumos, establecida por el real decreto de 15 del corriente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1856.=Barzanallana.=Sr. Director general de Contribuciones.

INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el real decreto de 15 del corriente.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.° En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 15 del corriente, la exaccion de la contribucion de consumos en todas las capitales de provincia, puertos habilitados y demas pueblos del reino é islas adyacentes, se limitará á las especies comprendidas en las tarifas números 1.° y 2.° que acompañan á dicho decreto, con estricta sujecion á las cantidades que las mismas señalan, segun su poblacion ó nombre.

Art. 2.° Bajo ningun pretexto ni denominacion se podrán imponer arbitrios mayores que los derechos señalados á cada especie en las tarifas, sin que precedan las formalidades prescritas en el artículo 5.° del mencionado decreto. Las especies similares extranjeras ó las de las provincias de Ultramar satisfarán los mismos derechos y recargos que las nacionales, exceptuando las que tienen derechos especiales señalados en las tarifas.

Art. 3.° Tampoco se podrá cobrar derechos ni recargos á las especies y artículos del reino ó extranjeros no comprendidos en las tarifas, no siendo similares de estos.

Art. 4.° La cobranza de los derechos y recargos tendrá lugar en un solo acto y por unos mismos empleados.

Art. 5.° Ninguna corporacion, establecimiento, empresa ni individuo, de cualquiera clase y naturaleza que sea, podrá ser exceptuado de esta imposicion.

Art. 6.° Quedan sujetos al pago íntegro de los derechos y recargos correspondientes las especies y artículos de las tarifas que se empleen como primeras materias para alguna industria ó fabricacion.

Se exceptuan el vino y aceite que se empleen en la fabricacion del aguardiente y jabon, y el aguardiente destinado á encabezar los vinos; pero se aumentará al vino la cantidad de aguardiente que se le mezcle sujetándose al derecho.

Art. 7.° Los derechos y recargos se exigirán á la introduccion de las especies en las poblaciones, y á las que se verifiquen dentro de su término municipal á menor distancia de 2,000 varas, contadas desde los muros ó tapias y desde la última casa de las que forman grupo por la senda practicable mas corta.

Los que vivan á mayor distancia satisfarán el derecho mínimo de la tarifa número 1.°

Art. 8.° Los derechos serán satisfechos por el consumidor, si las especies son de cosecha propia, fabricacion, depósito, tráfico ó granjería; y por el vendedor al introducirse las mismas, si se destinan al consumo inmediato.

Art. 9.° Será garantido el importe del derecho con las especies destinadas al consumo, ó las de igual clase que pertenezcan al mismo dueño, sin perjuicio de la accion general que corresponde al Fisco.

Art. 10. La clasificacion de las poblaciones se hará por la administracion, y será aprobada por las diputaciones provinciales. Los pueblos y la administracion podrán respectivamente solicitar que á su costa se rectifiquen los censos; pudiendo unos y otros recurrir al Gobierno, en queja de los acuerdos de las diputaciones; en las operaciones de rectificacion deberán estar representadas las dos partes por igual número de individuos.

Art. 11. Para los efectos de la imposicion se considerarán como vecinos todos los individuos que tengan casa abierta, sean ó no cabeza de familia, y los que con la misma circunstancia habiten en el término del pueblo á menor distancia de las 2,000 varas, contadas como se espresa en el art. 7.°, excluyendo los que vivan á mayor distancia, como sujetos solamente al derecho ínfimo de la tarifa núm. 1.°

CAPITULO II.

REGLAS Y FORMALIDADES DE RECAUDACION.

Art. 12. Se señalarán los fielatos de recaudacion segun las necesidades y costumbres de cada localidad, por los cuales han de introducirse y adeudarse precisamente las especies y artículos sujetos al pago del derecho.

Art. 13. Tanto en los fielatos de que trata el artículo anterior, como en las demás puertas y portillos por donde se acostumbre á introducir géneros, frutos y efectos, el reconocimiento de los no sujetos al derecho se limitará á lo puramente indispensable, á fin de que los empleados se cercioren de que en los envases, cargas, fardos ó bultos que se introduzcan no existe ninguno que adeude derechos.

Art. 14. Por punto general se exceptuan de reconocimiento los equipajes que se conduzcan por los caminos de hierro, diligencias y sillas de correos, limitándose los empleados á exigir de los dueños declaren verbalmente si conducen alguna especie que adeude derecho; pero procederán aquellos á la detencion del bulto ó bultos en que haya sospechas fundadas ó vehementes de que pueda verificarse defraudacion.

Art. 15. Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en galeras, carros ó caballerías, y que por su número y naturaleza no sea posible reconocerlos en los fielatos y puertas sin esposicion de que se deterioren, se acompañarán, si lo solicitan los interesados, por un empleado á los fielatos centrales para que puedan ser reconocidos. En general el reconocimiento de los géneros libres se hará en los fielatos exteriores ó en los centrales, á eleccion de los contribuyentes, dueños ó introductores.

Art. 16. En el caso del artículo anterior, los reconocimientos se harán inmediatamente, reduciéndolos á las operaciones mas precisas, para cerciorarse de si en los bultos que se introduzcan existen ó no especies sujetas al derecho.

Art. 17. La exaccion de los derechos de las especies y artículos comprendidos en las tarifas se hará precisamente al introducirse por las puertas habilitadas con este objeto, pesando, midiendo ó contando los efectos que se introduzcan, y verificándose la operacion antes del adeudo; para que este se haga de lo que corresponda legítimamente. Cuando en las puertas no pueda hacerse con exactitud el peso, medida ó recuento, ó se causare al introductor notables perjuicios, será presenciada la descarga en el almacen ó punto de su destino por un agente de la administracion.

Art. 18. Para las deducciones de los envases ó destaros, se seguirán las reglas que anteriormente hayan estado establecidas en cada pueblo, capital ó puerto habilitado, rectificándose donde se irroguen perjuicios á los intereses de la Hacienda ú á los contribuyentes.

Art. 19. Se prohibe todo adeudo al fiado, y cuando esté en práctica hacerlos con prendas en el momento de expedirse la cédula causará cargo, y deberá quedar hecho el oportuno asiento en el libro de recaudacion.

Art. 20. Los adeudos menores que no lleguen á un real de vellon, se anotarán en un cuaderno dispuesto al efecto; espresando el número de la cédula rubricada que se dé al introductor, los efectos introducidos y la cantidad que satisfaga. En los puntos donde sea conveniente, podrá establecerse la misma práctica para los adeudos que no lleguen á 2 rs. prévia aprobacion de la Direccion del ramo.

Art. 21. Para los adeudos de mayor suma se espedirán cédulas á talon, firmadas por los fieles é interventores, en que se esprese el nombre del contribuyente, las cantidades de cada especie, y el importe total del adeudo, con distincion de derechos y recargos.

Art. 22. Cuando en un mismo transporte se conduzcan efectos que no adeuden derechos y especies á ellos sujetas, la entrada se verificará precisamente por los fielatos designados para la recaudacion, á fin de que se haga el pago de derechos de aquellas.

Art. 23. Con permiso de la administracion se podrán introducir por las puertas y portillos no habilitados efectos que no paguen derechos.

Art. 24. Tambien será permitida la introduccion de la caza menor que conduzcan los cazadores, pagando el derecho correspondiente en los fielatos ó portillos, y en este caso causará asiento é ingreso en el fielato de recaudacion mas próximo.

Art. 25. En las estaciones de los ferro-carriles donde sea oportuno y conveniente, se establecerán fielatos de recaudacion para el adeudo de las especies que por aquellas vias se conduzcan; y habrá almacenes de depósitos, á fin de custodiar las que no se destinan al consumo.

En las casas de correos y diligencias se adeudarán los derechos de las especies que se introduzcan en las sillas y carruajes, para cuyo fin serán acompañados á aquellas por un dependiente desde la puerta de entrada.

Art. 26. En las poblaciones de corto vecindario ó estension, habrá un solo fielato de recaudacion, que será colocado en un punto central ó donde mejor concilie las comodidades de los introductores.

Art. 27. Ya existan uno ó mas fielatos, siempre serán designados los caminos por donde las especies hayan de conducirse desde una distancia que no esceda de 2,000 varas castellanas, disminuyéndose ó aumentándose dentro de este límite, segun lo permita la situacion topográfica de la poblacion y sus cercanías, y demas circunstancias que puedan hacer mas fácil el resguardo de las entradas.

Existiendo solo un fielato central, se señalarán tambien con marcas visibles las calles por donde deban conducirse á él las especies.

Art. 28. Por regla general serán prohibidas durante la noche las introducciones de las especies sujetas á derechos; y solamente en casos de reconocida necesidad las permitirá la administracion, bajo las precauciones que convenga. Sin embargo, los trajineros que lleguen por la noche á los radios de capitales de provincia ó á los pueblos, no serán de modo alguno inquietados, con tal de que antes de descargar las especies den aviso de su número y clase á los dependientes del resguardo ó al representante de la administracion.

Art. 29. Queda libre el movimiento interior de las especies donde existan fielatos esteriores de recaudacion, concretándose la administracion á la fiscalizacion y vigilancia de los depósitos.

Cuando los fielatos sean interiores, las especies podrán circular libremente por las calles designadas al efecto; quedando detenidas aquellas que se encuentren en otras, si no se acredita documentalmente su procedencia.

CAPITULO III.

ADEUDOS Á PLAZO.

Art. 30. Al tenor de lo prescrito en el art. 25 del decreto de 15 de Diciembre se permitirá la entrada de las especies y efectos, sin pagar en el acto en metálico el importe de los derechos señalados en la tarifa núm. 4 de las que acompañan á dicho decreto, admitiéndose letras y pagarés á los plazos que la misma determina, aceptadas, firmadas ó garantidas por casas de comercio de la misma poblacion á satisfaccion de la administracion. Si el librador no ofreciere bastante garantía ó fuese desconocido, se admitirán los documentos con la firma de dos personas de conocido arraigo en la poblacion, que en todo tiempo respondan á la Hacienda del valor que representan los documentos admitidos.

Los que resulten irrealizables ó fallidos, por carecer de los requisitos espresados, serán satisfechos por el empleado que los reciba.

Art. 31. Para disfrutar de la gracia de que trata el artículo anterior, es indispensable que las especies que se introduzcan sean por cuenta de sugeto avecindado en el pueblo, y que ademas se halle inscrito en las matrículas de la contribucion industrial y de comercio en clase de almacenista, comerciante ó abastecedor de cualquiera de los artículos sujetos al derecho. A los que no reunan estas circunstancias no podrá concedérseles plazo para el pago de los derechos, aunque los adeudos escedan de las cantidades mínimas fijadas.

Tampoco se concederá á los introductores de ganados para los matade-

ros, ni á los de carnes frescas que se dedican inmediatamente al consumo.

Art. 32. Los comerciantes, almacenistas y tratantes que soliciten optar á la gracia de los plazos, presentarán en los fielatos por donde hayan de introducir los efectos facturas duplicadas de las cantidades de cada especie. Los fieles dispondrán sean estas reconocidas como si fueran á adeudarse, y hallándolas conformes, lo espresarán al final de dichas facturas, autorizándolas con su firma. Los interventores procederán á fijar los derechos de tarifa, y practicarán la liquidacion total del importe de los derechos del Tesoro y recargos establecidos, autorizándola tambien con su firma.

Art. 33. Entregada una de dichas facturas al introductor, se presentarán con ella y con la letra ó pagaré garantido en los términos espresados en el art. 30 en la Administracion del ramo, la que, en vista de ambos documentos y conformándose con ellos, dará una orden escrita al Fiel de la puerta en donde se hallan las especies para que permita su introduccion.

Art. 34. Los fieles, al recibir las órdenes de la administracion, estenderán los asientos en el libro de adeudos por lo que resulte de la factura que conservarán en su poder, librando al interesado la papeleta correspondiente como si se hubieran satisfecho en metálico los derechos de las especies que introduzca, en la cual se esprese solamente el plazo á que debe hacerse el pago.

Art. 35. Los Fieles ó recaudadores al fin de cada dia ó semana (segun el periodo de las entregas en Tesorería), presentarán en la Administracion las órdenes originales que hubieren recibido, para canjearlas por las equivalentes cartas de pago.

Art. 36. Los Administradores pasarán diariamente á la Tesorería, con el correspondiente *cargaréme*, las letras y pagarés que hubieren recibido por adeudos de puertas á plazo, despues de sentadas en un libro de vencimientos que llevarán al efecto, y con la firma del administrador ó empleado que los hubiera recibido, precediendo la fórmula de *admitido bajo mi responsabilidad*.

En vista del *cargaréme* y de la letra ó pagaré se formalizará el ingreso en Tesorería, espidiéndose la oportuna carta de pago, que causará abono en la cuenta del fielato respectivo; conservándolas la Administracion en su poder para entregarlas á los Fieles, al recibir las órdenes que los mismos les entreguen, y con objeto de justificar su cuenta mensual.

Art. 37. Los Tesoreros cuidarán de hacer efectivas las letras y pagarés á sus respectivos vencimientos.

Art. 38. Al verificarse las entregas á los partícipes en los periodos señalados, se les descontarán las cantidades que se hallen pendientes de pago, y procedentes de adeudos cuyos plazos no hayan vencido. A medida que se vayan realizando, se les entregarán las sumas que les correspondan por cada adeudo.

Art. 39. Las corporaciones provinciales y municipales podrán pedir á la Administracion, y esta facilitará cuantas noticias consideren convenientes, para cerciorarse de la importancia de los productos que les correspondan.

(Se continuará.)

JUNTA DEL BANCO AGRICOLA DE BENEFICENCIA DE ORENSE.

Esta Junta en sesion de 29 del corriente acordó conceder los siguientes préstamos.

PARTIDO DE ALLARIZ.

Ayuntamiento de Junquera de Ambia.

	Rs.
A José Mosquera, de san Vicente de Abeleda	300

Ayuntamiento de Taboadela.

A Francisco Perez, de san Jorje de la Touza	300

PARTIDO DE BANDE.

Ayuntamiento de Muiños.

A José Gonzalez, de San Andrés de Porqueirós	300

PARTIDO DEL CARBALLINO.

Ayuntamiento de Beariz.

A Benito Baliña, de santa María de Beariz	300
A Benito Mur: das, de id. id.	300

Ayuntamiento de Boborás.

A Bernardo Alvarez, de san Pedro de Brués	300

Ayuntamiento del Carballino.

A Valentin Gonzalez, de san Lorenzo de Puente Veiga	210

Ayuntamiento de Maside.

A Maria Veiras, de Barbantes	180

PARTIDO DE CELANOVA.

Ayuntamiento de Cartelle.

A Ramon Nieves, de Scara de Montes	300
A Manuel Rodriguez, de id. id.	300

Ayuntamiento de la Merca.

A Juan Gomez, de Faramontaos	300
A Francisco Nanin, de id. id.	240

Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes

A Hilario Alvarez, de san Miguel de Espinoso	300

PARTIDO DE ORENSE.

Ayuntamiento de Barbadanes.

A Bartolomé Freire, de Barbadanes	250

Ayuntamiento de Nogueira.

A D. Juan Mosquera, de Santa Maria de Viñas	300

Ayuntamiento de Orense.

A D. Antonio Valcarcel, de Orense	509
A Angela Gonzalez, de Sejalvo	200
A Prudencio Iglesias, de Orense	300

Ayuntamiento de Toen.

A Martin do Pazo, de Alongos	200

PARTIDO DE RIBADAVIA.

Ayuntamiento de Beade.

A Vicente Gil, de Beade	300

Ayuntamiento de Leiro.

A Felix Salgado, de Gomariz	300
TOTAL	5980

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados y del público. Orense 31 de diciembre de 1856.=El Gobernador Presidente, *Pablo de Uria.* = *Benito de Pravio*, Secretario.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional del Pereiro

Desde el 1.º al 8 del próximo Enero inclusives estará de manifiesto en la casa Capitular el padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento del año de 1857, durante cuyo término serán atendidas las reclamaciones fundadas. Pereiro Diciembre 28 de 1856.—E. P. I., *Juan Ramon Canton.*—P. A. D. A., *José Maria Canton.*

SESTA SECCION.

REGENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL

DE LA CORUÑA.

Circular.

Creada una nueva institucion en el órden judicial por la ley de enjuiciamiento civil, y á punto de constituirse en toda la nacion con el nombramiento de los Jueces de paz, cometido á los Regentes de las Audiencias en el territorio de cada una de ellas, reportará los grandes beneficios que el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) se propone si entran á desempeñar tan delicado cargo las personas que merezcan el aprecio de sus convecinos por su suficiencia, por su reconocida probidad, por su rectitud y por su amor á la paz y á la justicia que es la primera necesidad de los pueblos.

En vano me afanaria yo en conocer estas personas si no contase con la eficaz cooperacion de los Jueces de primera instancia, á quienes debo pasar para informe las listas de los elegibles en cada distrito municipal que me remitan los Gobernadores civiles de las provincias: cuento, pues, con ella, y que prestando este importante servicio con absoluta independencia, sabrán sobreponerse con fortaleza á las miras de los partidos y de los individuos, cuyo interés particular, al que ellos atienden, suele no representar siempre el de los pueblos.

Tengo la mayor confianza que ni la parcialidad, ni las influencias de la amistad, ni del favor, ni otras consideraciones personales han de intervenir en los informes que los Jueces de primera instancia me eleven, y el que por cualquier motivo, en vez de llenar este servicio con lealtad y con sana intencion, se convierta en odioso instrumento de fracciones políticas, de bastardas pasiones y de ruinas y miserables intrigas locales, sobre degradarse, será responsable ante Dios, ante el Gobierno de S. M. y ante mi autoridad de tan grave y trascendental falta.

Los Jueces de primera instancia, teniendo presente que no hay pueblo alguno en el que la opinion pública no designe con preferencia á ciertos vecinos como los mas dignos para todo cargo, y muy particularmente para que administren recta y cumplida justicia, espresarán en sus informes qué sugetos de los comprendidos en las listas reunen, á su juicio, en mas alto grado las cualidades que deben adornar á los Jueces de paz, prefiriendo á los abogados en el caso que prescribe el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de este año.

Espresarán tambien los cargos, empleos ú oficios públicos que en la actualidad estén desempeñando los inscritos en las listas, y si estan comprendidos en la disposicion de los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

Del recibo de esta circular me dará V. el oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Coruña 25 de Diciembre de 1856.—*Francisco de Paula Salas.*—Sr. Juez de primera instancia de....

SEPTIMA SECCION.

El Dr. D. Pablo Zamora, Alcalde del Ilustre ayuntamiento de esta ciudad, funcionando como Juez de primera instancia en la misma, y su partido &c.

Por el presente exhorto á los señores Jueces, Alcaldes y mas autoridades, civiles y militares, á fin de que por todos los medios posibles se sirvan averiguar el paradero de Angel Garcia y Lopez, alguacil del ayuntamiento de Teo, procediendo á su arresto y conduccion á este juzgado, si fuese habido, á fin de que sufra la pena de tres meses de arresto mayor que le fueron impuestos en causa sobre defraudacion; pues así lo acordé en los antecedentes formados para la ejecucion del fallo. Santiago Diciembre 25 de 1856.—*Pablo Zamora.*—Por su mandado, *Pedro Pascual Vazquez.*

Señas de Angel Garcia.

Estatura corta, color trigueño, barba negra, edad 44 años: vestia pantalon rayado, levita de paño negro y una gorra vieja cubierta de ule.

D. Domingo Fernandez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Noya.

A los Señores Gobernadores civiles de las cuatro provincias de Galicia, atentamente ruego se sirvan dar las órdenes oportunas para que se proceda a la captura de las personas en cuyo poder se hallen las alhajas que se espresan á continuacion, las que han sido robadas á Maria Martinez (a) Lagarto en la noche del 19 del actual segun resulta de la causa que estoy instruyendo en averiguacion de los autores de dicho robo, y conseguida la referida captura, que sean remitidos a este juzgado con la debida seguridad.

Dado en Noya á 24 de Diciembre de 1856.—*Domingo Fernandez.*—Por su mandado, *José Ventura Rodriguez.*

Efectos robados.

Unos calzoncillos de lienzo crudo: una camisa de hombre y otra de muger del mismo lienzo; un pantalon de paño fino de mezcla; una chaqueta de paño negro: un sombrero calañes; un dengue de paño fino castaño; una chaqueta de muger de mahon con puños de terciopelo negro; cuatro pañuelos blancos colchados con flores igualmente blancas en el medio; otro tambien blanco de seis cuartas con flecos; otro encarnado de cinco cuartas con flores encarnadas; otro de seda cruzado de cinco á seis cuartas; un justillo de tela rayada; un mandil cruzado; una mesa de manteles que aun no estaba concluida; una servilleta; cinco madejas de lienzo blancas yá; una sábana de cinco varas de lienzo fino; dos almohadas de guarnicion, una lisa y otra de labor; una enagua, un chaleco de terciopelo, y una faja encarnada de seda

---

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 7 DE ABRIL DE 1848, SOBRE CONSERVACION Y MEJORA DE LOS CAMINOS VECINALES.

(Continuacion.)

Art. 4.º Este itinerario se tendrá de manifiesto durante 15 dias en la casa

de ayuntamiento, y se dará aviso en la forma acostumbrada de su depósito á los vecinos.

Art. 5.° En estos 15 dias tendrá derecho á examinar el itinerario todo vecino del pueblo, ó todo el que tenga propiedad en su término, aunque esté domiciliado en otro, y de hacer por escrito todas las reclamaciones que creyere convenientes, sea á su interes privado, sea al del pueblo.

Estas observaciones podrán extenderse á indicar si en el itinerario se ha omitido algun camino que deba declararse vecinal, y si se han incluido otros que no deban serlo.

Art. 6.° Terminado el tiempo del depósito, se reunirá de nuevo el ayuntamiento y deliberará sobre las proposiciones de inclusion ó exclusion de caminos, si las hubiere habido, así como sobre las demas reclamaciones y observaciones que se hayan presentado; y en caso de que decida que debe aumentarse ó disminuirse alguna línea vecinal á las ya expresadas en el estado, lo verificará dando su dictámen en iguales términos que para las otras.

Art. 7.° Una copia del itinerario, el dictámen de los ayuntamientos y todos los documentos en que se apoye, se remitirán al jefe político por conducto del subdelegado civil, donde le haya, que dará tambien su dictámen fundado.

Art. 8.° En vista de todos estos antecedentes, procederá el jefe político á la clasificacion de los caminos bajo la denominacion sencilla de caminos vecinales, hasta que, reunida la diputacion provincial, se determine cuales han de ser de primer órden con arreglo á lo prevenido en el art. 2.° del real decreto de 7 de Abril.

Art. 9.° La órden de clasificacion dada por el jefe político marcará la anchura de los caminos declarados vecinales dentro del máximum de 18 piés de firme, no comprendidos en ellos las cunetas, pretiles, paseos, muros de sosten, taludes y demas obras necesarias que sea preciso establecer fuera de la vía, cuyas dimensiones se fijarán tambien por el jefe político segun las circunstancias.

Esta órden se remitirá al alcalde del pueblo respectivo para que quede unida al itinerario general de los caminos vecinales.

Luego que el alcalde la reciba la publicará por carteles que se fijarán en los sitios de costumbre, y desde este momento los caminos clasificados serán legalmente reconocidos como vecinales para todos los efectos del decreto citado.

Art. 10. Para el cumplimiento de todas las formalidades prescritas en los artículos precedentes, fijarán los jefes políticos un término prudencial, dentro del cual deben cumplir los alcaldes con lo que les está prevenido.

Art. 11. Luego que los jefes políticos hayan hecho la clasificacion expresada, remitirán á la direccion de Obras públicas un itinerario de los caminos clasificados en sus provincias.

Este itinerario puede dividirse para mayor claridad por partidos judiciales, y debe comprender:

1.° Los caminos clasificados.

2.° La anchura que se haya fijado á cada uno.

3.° El número de leguas que cada cual comprenda.

4.° El punto adonde conduzca y de donde parta, así como los que atraviese.

5.° Una noticia del estado de conservacion en que se encuentre.

6.° El grado de intereses general que tenga.

7.° Un presupuesto aproximado de la cantidad que seria necesario invertir para poner en estado transitable para carruajes cada uno de estos caminos.

SECCION SEGUNDA.

Clasificacion de los caminos vecinales de primer órden.

Art. 12. El jefe político propondrá á la diputacion provincial los caminos que deban declararse de primer órden, á cuyo efecto le facilitará todos los antecedentes que debe tener reunidos sobre la importancia de dichos caminos para que pueda juzgar con conocimiento.

La diputacion acordará lo que tenga por conveniente en vista de los documentos exhibidos, y si este acuerdo fuere aprobado por el jefe político, serán desde luego reconocidos como caminos de primer órden los designados, salvo siempre el derecho que tienen los pueblos á quienes interesen de recurrir al Gobierno en los términos legales.

Al mismo tiempo que se clasifiquen por la diputacion los caminos de primer órden, se marcarán los pueblos que deban concurrir á los gastos que ocasione cada uno.

Art. 13. Tan pronto como un camino vecinal haya sido declarado de primer órden, remitirán los alcaldes de los pueblos, cuyos términos cruce, una noticia descriptiva de la anchura que tenga en todas sus partes dicho camino.

Art. 14. El trabajo prescrito en el artículo precedente estará dividido en tantas secciones cuantos sean los pueblos cuyo término atraviese el camino. Cada una de estas secciones se depositará durante 15 dias en la casa de ayuntamiento del pueblo á quien conciernа: los propietarios á quienes interese podrán tomar conocimiento de ella, y hacer las reclamaciones que tengan á bien. El ayuntamiento deliberará despues; tanto sobre estas reclamaciones como sobre el informe del alcalde, y todos estos documentos se remitirán en seguida al jefe político, para que en vista de ellos determine la anchura que debe tener el camino.

Art. 15. Siempre que uno ó varios pueblos crean conveniente promover, sea la abertura de un camino vecinal de primer órden, sea la clasificacion como tal de uno ya existente, se hará la demanda al jefe político á consecuencia de una deliberacion de los ayuntamientos, los cuales deberán indicar la naturaleza y la cantidad de los recursos que piensan afectar á los gastos que con este motivo se ocasionen y votar desde luego estos recursos.

Art. 16. Las demandas de la misma especie hechas por particulares no se admitirán sino cuando contengan la oferta de concurrir á los gastos y una garantía conveniente de la realizacion de este concurso.

Art. 17. Si estas demandas parecen fundadas al jefe político, podrá declarar de primer órden el camino que las haya promovido, oyendo antes al ingeniero de la provincia y á la diputacion provincial.

Art. 18. Si la línea que se trata de erigir en camino de primer órden no existiere y fuere necesario abrirla de nuevo, se procederá con sujecion á lo prevenido en el capítulo x de este reglamento.

Art. 19. Las sumas que se recauden á consecuencia de ofrecimientos de concurso voluntario de parte de pueblos ó particulares, no podrán emplearse nunca sino en los caminos para que hayan sido ofrecidas.

Art. 20. Cuando por su importancia y utilidad para las relaciones agrícolas y comerciales del pais, crea el jefe político que un camino de segundo órden ya existente debe pasar á la categoría de primero, oirá á los ayuntamientos y el dictámen del ingeniero de la provincia, y de acuerdo con la diputacion provincial, podrá declarar lo conveniente sin necesidad de que preceda peticion de parte interesada.

Con iguales formalidades podrá trasladar un camino de primer órden á segundo, siempre que las circunstancias lo requieran.

Art. 21. Clasificado que sea un camino con sujecion á lo prevenido en los artículos anteriores, se remitirá la órden de clasificacion á los alcaldes de los pueblos por donde pase, los cuales la harán publicar en la forma de costumbre, y desde este momento será el camino reconocido legalmente y abierto al tránsito. Todo obstáculo puesto á la circulacion por fosos paredes ó de cualquier otro modo, se considerará como usurpacion del terreno del camino: el alcalde proveerá lo conveniente para restablecer el libre tránsito, y la contravencion será castigada con arreglo á lo establecido en el capítulo XI de este reglamento.

CAPITULO II.

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA APRECIACION DE LAS NECESIDADES DE LOS CAMINOS VECINALES.

SECCION PRIMERA.

Apreciacion de las necesidades de los caminos de segundo órden.

Art. 22. Desde 1.° de Enero á 1.° de Abril de cada año harán los alcaldes la visita de los caminos vecinales de segundo órden de su territorio respectivo, y formarán un estado sumario del dinero, materiales, carros y mano de obra necesarios para los trabajos que hayan de hacerse en estos caminos al año siguiente. En estos estados se indicarán los puntos donde deberán extraerse los materiales, las partes del camino cuyo ensanche parezca necesario, y las obras de fábrica que hayan de construirse.

En esta visita se harán acompañar los alcaldes ó sus delegados por los encargados de dirigir las obras, donde los hubiere.

Art. 23. Los estados sumarios de que habla el artículo anterior se dirigirán por los alcaldes á los jefes civiles donde los haya, y en su defecto al jefe político á medida que sean redactados, de modo que los últimos estén en poder de la autoridad correspondiente el dia 10 de Abril lo mas tarde.

Art. 24. Estos documentos serán inmediatamente examinados por los jefes civiles y por los jefes políticos, que harán en ellos las variaciones que crean convenientes, y los devolverán en seguida á los alcaldes para que sirvan de base al voto de los ayuntamientos.

SECCION SEGUNDA.

Apreciacion de las necesidades de los caminos de primer órden.

Art. 25. Los jefes políticos, valiéndose de los ingenieros de la provincia, de los arquitectos ó de cualesquiera otras personas facultativas, harán reconocer al principio de cada año los caminos vecinales de primer órden de sus provincias, y mandarán que se formen, respecto á estos, estados iguales á los expresados en el art. 22, que se remitirán tambien á los alcaldes á quienes conciernan, para que los tengan presentes los ayuntamientos al votar los recursos necesarios.

Art. 26. Igualmente fijará el jefe político, oyendo á los ayuntamientos y de acuerdo con el consejo provincial, el precio de las diversas especies de jornales que han de servir de tipo para la conversion de las prestaciones personales en dinero, y hará circular á los alcaldes una noticia de estos precios antes del dia 1.° de Abril de cada año.

CAPITULO III

SECCION PRIMERA.

Creacion de recursos.

Art. 27. En las primeras sesiones del mes de Mayo de cada año manifestará el alcalde al ayuntamiento los estados de que tratan los artículos precedentes. El Ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes, segun se previene en el art. 6.° del Real decreto, deliberará en vista de estos documentos, y determinará los caminos que deben construirse ó repararse, votando al mismo tiempo los recursos que hayan de destinarse á este objeto.

En el caso de que el pueblo haya sido declarado por la diputacion provincial interesado en la construccion ó conservacion de uno ó varios caminos de primer órden, votará tambien el ayuntamiento la parte con que quiere contribuir á este servicio.

Estos votos de los ayuntamientos son obligatorios desde el momento que obtengan la aprobacion del Gobierno ó del jefe político en su caso.

Art. 28. Si bastaren los de ingresos municipales para cubrir en todo ó en parte las necesidades de los caminos vecinales, el ayuntamiento, sin asociarse los contribuyentes de que habla el artículo anterior, afectará á ellas la parte de estos sobrantes que no reclamen otros servicios mas urgentes.

Art. 29. Si no pudiere dedicarse ninguna porcion de los ingresos municipales al servicio de los caminos ó si la porcion que se dedicare no basta para las necesidades de este servicio, examinará el ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes, el modo de proveer á ellas, y votará, si lo cree conveniente, cualquiera de los otros arbitrios designados en el citado Real decreto.

Si el arbitrio votado fuere la prestacion personal, bastará la aprobacion del jefe político para hacerla obligatoria: si fuere cualquiera de los otros que se expresan en el Real decreto, se someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 30. En el caso de que el arbitrio votado sea la prestacion personal, se declarará el número de dias de trabajo con que ha de contribuir cada habitante.

Art. 31. En el mismo mes de Mayo fijarán los ayuntamientos, si lo creyeren conveniente, las bases y evaluaciones de una tarifa de conversion de la prestacion personal en tareas.

Esta tarifa se redactará de modo que cada peonada de bracero, de animales ó de carruajes esté representada por una cantidad determinada de tierra que cavar, de materiales que extraer, que trasportar, ó de cualquiera trabajo que fuere necesario ejecutar.

Los ayuntamientos tomarán por base de esta tarifa el valor de los jornales de prestacion en dinero, tal como haya sido determinado por el jefe político de acuerdo con el consejo provincial, y el precio de las diferentes especies de trabajos y de trasportes en el pais.

Formada que sea la tarifa, se remitirá á la aprobacion del jefe político por conducto del jefe civil, donde le hubiere, que dará su dictámen sobre ella.

(Se continuará.)

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.